

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/143/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL  
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en donde se resolvió que, es **procedente** el presente juicio, y en consecuencia se declara la ilegalidad del oficio [REDACTED] así

como de la **omisión** de dar cumplimiento cabal al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], [REDACTED] sección, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y por ende se decretó **la Nulidad para los efectos**, precisados en el sub capítulo 8.2 y 8.3 de la presente sentencia; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED].

**Acto impugnado:** *"...La omisión de dar cumplimiento al Decreto número cuatrocientos treinta y uno por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contenido en el Decreto por el que se solventan las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al diverso número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] expedido por la LV legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], [REDACTED] sección, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]."* (Sic).<sup>1</sup>

**Autoridades demandadas:**

1. Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos;  
y
2. Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder

---

<sup>1</sup>Acto precisado, de acuerdo a la interpretación de la demanda.

Ejecutivo del Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LORGADMPUB** *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas** precisadas en el glosario que antecede; en la que señaló como **acto impugnado**:

*"...La omisión de dar cumplimiento al Decreto número cuatrocientos treinta y uno por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED], contenido en el Decreto por el que se solventan las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al diverso número [REDACTED] [REDACTED], por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED], expedido por la LV legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] [REDACTED] sección, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s..." (Sic)<sup>4</sup>*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos autos de fechas **veinte y veintiuno de septiembre dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

---

<sup>4</sup> Fojas 159 del expediente principal del presente asunto.

3.- Por diversos acuerdos de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas que se le dieron mediante diversos acuerdos de fecha veinte y veintiuno de septiembre dos mil veintitrés.

4.- El **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, se determinó perdido su derecho a la parte actora para la ampliación la demanda.

5.- Mediante auto de fecha **siete de noviembre del dos mil veintitrés**, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

6.- En fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, se hizo constar que el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la **parte actora** ofrecieron y ratificaron sus pruebas no así la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, declarando precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El **quince de febrero del dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo

de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos por escrito únicamente al **parte actora**; declarándose perdido su derecho de las autoridades demandadas; citándose a las partes para oír sentencia;

**8.-** Con fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a un Decreto de pensión por jubilación, otorgada a favor de la parte actora, donde está en controversia la omisión de dar cabal cumplimiento al Acuerdo de Pensión

por Jubilación, y el pago retroactivo de las prestaciones que le corresponden en su carácter de pensionado, así como el incremento anual correspondiente.

## 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio<sup>5</sup>, el siguiente:

*“...La omisión de dar cumplimiento al Decreto número cuatrocientos treinta y uno por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] contenido en el Decreto por el que se solventan las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al diverso número [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] expedido por la LV legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] [REDACTED] sección, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...” (Sic)*

La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada mediante la prueba documental consistente en el oficio, original del oficio [REDACTED] del primero de agosto del dos mil veintitrés, en el que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, le informó al ahora actor que, no era procedente el pago retroactivo de las pensiones y aguinaldo por encontrarse prescritas.

Documento que se tiene por auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la

<sup>5</sup> De conformidad a la admisión de demanda de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, (foja 158 vuelta del presente asunto).

**LJUSTICIAADMVAEM**, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria en este proceso.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>6</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso que, de la lectura del presente asunto y de los documentos anexos a la misma, se advierte que, el motivo de la demanda es que, no se le ha dado cumplimiento cabal al pago de la pensión por jubilación que se emitió a favor de la parte actora [REDACTED]; asimismo reclama el pago de diversas prestaciones.

En esa tesitura en la presente causa se tendrá también, como acto impugnado:

*“El oficio [REDACTED] del primero de agosto del dos mil veintitrés, en el que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración determina: que las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo [REDACTED] [REDACTED] se encuentran prescritas”*

La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada mediante la prueba documental consistente en el original del oficio [REDACTED] del primero de agosto del dos mil veintitrés, en el que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Documento original que se tiene por auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria en este proceso.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>8</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

---

<sup>7</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>8</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Respecto a los actos impugnados consistentes en:

*"...La omisión de dar cumplimiento al Decreto número [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED], contenido en el Decreto por el que se solventan las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al diverso número [REDACTED], por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED], expedido por la LV legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], [REDACTED] sección, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]..." (Sic)*

*"El oficio [REDACTED] del primero de agosto del dos mil veintitrés, en el que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración determina: que las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo [REDACTED] [REDACTED] se encuentran prescritas".(Sic)*

La autoridad demandada denominada a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos invoca la causal de improcedencia a su favor; prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>9</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Refiere la autoridad que dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

*"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."*

---

<sup>9</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

XVII.

Y que, por lo tanto, al no haber sido dicha autoridad quien emitió el acto impugnado, antes precisado, debe sobreseerse el juicio en su contra.

Agrega que, en términos de los artículos 1<sup>10</sup>, 4 fracción III y 11 fracción IV, VI, XXII y XIII<sup>11</sup> del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría antes mencionada, y a la **Dirección General de Recursos Humanos le corresponden** entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y

<sup>10</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

<sup>11</sup> **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...  
IV. **Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales** del personal activo, así como de **jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;**

...  
VI. **Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;**

...  
XXII. **Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;**  
XXIII. **Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;**

...

prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

Señala que por las facultades que la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ejerce, es evidente que es, a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que deban ser pagadas a los jubilados o aquellas que estén pendientes de cubrirse.

Ahora bien, esta autoridad considera que, tomando en cuenta que la omisión de dar cumplimiento a un Decreto de pensión por jubilación a favor de [REDACTED], expedido por los diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos y que en la parte que interesa se dispuso:

<ARTÍCULO 2. La pensión decretada es a razón del 50% del último salario percibido por el solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quedó separado de sus labores y, debe ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada

para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el peticionario de pensión, incrementando la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el arábigo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.

...”

\*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Por lo tanto, dicha causal debe desestimarse, pues como se advierte del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual en su artículo 1º. Se decretó la pensión por invalidez a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en el artículo 2º **Se determinó que el pago de dicha pensión sería realizado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

Por lo que, esta autoridad advierte que dicha causal de improcedencia guarda relación directa con el fondo del asunto en el cual se debe de determinar si existe o no, la omisión de pago, por lo tanto, como ya se dijo, ésta debe desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, **de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**<sup>12</sup>

Por otra parte, de las manifestaciones que vertió la Dirección General de Recursos Humanos, se desprende que opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 ultimo párrafo en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.;

...

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Refiriendo el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que en términos de lo que establece el artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y 516 de la *Ley Federal del Trabajo*, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionado del actor que fue en julio.

Ahora bien, esta autoridad advierte que, si la **parte actora**, tuvo conocimiento del acto que impugna el **catorce de junio del dos mil veintitrés** y presentó su demanda el

---

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

veintiuno de agosto del dos mil veintitrés<sup>13</sup>, lo hizo dentro del plazo que estatuye el precepto legal antes mencionado, por lo tanto es improcedente la causal de improcedencia hecha valer por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>14</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, han sido omisas en dar cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual en su artículo 1º. Se decretó la pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED]

Y en consecuencia determinar la legalidad o ilegalidad del oficio [REDACTED] del primero de

<sup>13</sup> Foja 22 vuelta del expediente que se resuelve

<sup>14</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. ...

agosto del dos mil veintitrés, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

## **7.2 Carga probatoria**

Como se advierte de los actos impugnados antes precisados, se atribuye a las autoridades demandadas la ilegalidad del oficio [REDACTED] derivada de la **omisión** de dar debido cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual en su artículo 1º. Se decretó la pensión por invalidez a favor de [REDACTED] [REDACTED]

Lo cual implica un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, en términos del criterio que se transcribe:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.<sup>15</sup>**

<sup>15</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

### 7.3 Pruebas

Únicamente al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno Libre y Soberano de Morelos y la parte actora, se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a la autoridad demandada Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>16</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

**Siendo las admitidas a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos, las siguientes:**

Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

<sup>16</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana que beneficie a los intereses de la autoridad demandada.

**3.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del expediente personal del actor [REDACTED] [REDACTED] en el cual corren agregadas las siguientes documentales:<sup>17</sup>

- Formato de Solicitud de Movimientos de Pensiones con anexo de cálculo, correspondiente al movimiento de alta como pensionado por jubilación del actor.
- Escrito presentado con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés suscrito y firmado por la parte actora y su contestación por oficio número [REDACTED]

**4.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de constancia de servicio del actor y original de constancia como activo, misma que contiene el monto mensual del actor.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Adjunto en el cuadernillo de datos personales.

<sup>18</sup> Adjunto en el cuadernillo de datos personales



**5.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas de los Comprobantes de pago de julio y agosto del dos mil veintitrés.<sup>19</sup>

**6.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en las tablas de incremento al salario mínimo años 2021, 2022 y 2023 publicados en su página oficial.<sup>20</sup>

Las documentales 3, 4 y 5 antes descritas, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>21</sup>, 449<sup>22</sup> y 490<sup>23</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de copias certificadas y documentos exhibidos en original; además por no haber sido impugnadas, surtiendo todos sus efectos legales.

<sup>19</sup> Adjunto en el cuadernillo de datos personales

<sup>20</sup> Foja 45 y 46.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los **originales** como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>23</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

Respecto a la prueba 6 se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo<sup>24</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).**

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>25</sup>

(Lo resaltado no es de origen)

**Pruebas admitidas y ratificadas a la parte demandante las siguientes:**

**1.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de oficio [REDACTED], del primero de agosto del dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Antes citado.

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

<sup>26</sup> Foja 23 y 24 del expediente principal.

**2.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] sección, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>27</sup>

**3.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en documento denominado comprobante para empleado correspondiente al mes de julio del dos mil veintitrés.<sup>28</sup>

**4.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en documento denominado comprobante para empleado correspondiente a la primera quincena del mes de julio del dos mil veinte.<sup>29</sup>

**5.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en documento denominado comprobante para empleado correspondiente a la segunda quincena del mes de julio del dos mil veinte.<sup>30</sup>

**6.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.<sup>31</sup>

<sup>27</sup> Foja 25 a la 127 del expediente principal.

<sup>28</sup> Foja 128 y 129 del expediente principal.

<sup>29</sup> Foja 131 del expediente principal.

<sup>30</sup> Foja 132 del expediente principal.

<sup>31</sup> Foja 133 del expediente principal.

**7.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.<sup>32</sup>

**8.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión del Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, respecto la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales que habrá de regir a partir del primero de enero de dos mil veintiuno.<sup>33</sup>

**9.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión del Diario Oficial de la Federación del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, respecto la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales que habrá de regir a partir del primero de enero de dos mil veintidós.<sup>34</sup>

**10.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión del Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil veintidós, respecto la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales que habrá de regir a partir del primero de enero de dos mil veintitrés.<sup>35</sup>

**11.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de escrito del veintisiete de julio de dos mil veintitrés,

---

<sup>32</sup> Foja 134 del expediente principal.

<sup>33</sup> Foja 135 a la 142 del expediente principal.

<sup>34</sup> Foja 143 a la 148 del expediente principal.

<sup>35</sup> Foja 149 a la 154 del expediente principal.



presentado el treinta y uno del mismo mes y año en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>36</sup>

**12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran al presente expediente, es especial todo aquello que beneficie a los intereses de esta parte oferente.

**13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todos lo que favorezca a esta parte actora.

Las documentales 1, 6, 7 y 11 antes descritas, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>37</sup>, 449<sup>38</sup> y 490<sup>39</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos originales; además por no haber sido impugnadas, surtiendo todos sus efectos legales.

Respecto a la prueba 2, 8, 9 y 10 se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo

<sup>36</sup> Foja 155 y 156 del expediente principal.

<sup>37</sup> Antes citado.

<sup>38</sup> Antes transcrito.

<sup>39</sup> Antes referido

388<sup>40</sup> y 490<sup>41</sup>, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7<sup>42</sup>; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

#### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>43</sup>.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

<sup>40</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>41</sup> Antes citado.

<sup>42</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>43</sup> Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Centro de controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.



Por cuanto a las pruebas identificadas con los numerales 3, 4 y 5, se les confiere valor probatorio pleno, en términos del criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente, previamente citado:

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).**

**De las admitidas y ofrecidas a la parte demandante las siguientes:**

**1.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en los documentos denominados comprobantes para empleado correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del dos mil veintitrés.<sup>44</sup>

**2.- LA DOCUMENTAL:** Consistente copia simple de sentencia dictada en fecha [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente [REDACTED].<sup>45</sup>

**3.- LA DOCUMENTAL:** Consistente copia simple de sentencia dictada en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

<sup>44</sup> Foja 267 a la 270 del expediente principal.

<sup>45</sup> Foja 255 a la 266 del expediente principal.

emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente

A las pruebas 2 y 3, se le brinda valor indiciario al tratarse de copia simple, en términos del siguiente criterio:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.<sup>47</sup>**

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, **cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio.** La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, **considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.**

Hecha la valoración de las pruebas que obran en autos, se procede al análisis de las razones de impugnación.

#### **7.4 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas uno a la veintiuno del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente

<sup>46</sup> Foja 239 a la 254 del expediente principal.

<sup>47</sup> Registro digital: 192109; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, Tipo: **Jurisprudencia.**  
Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>48</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Agravios que sustancialmente señalan:

**PRIMERO.** Que la omisión de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al no haber dado cabal cumplimiento al decreto numero Cuatrocientos treinta y uno por el que se concede pensión por jubilación [REDACTED], incurriendo en una ilegalidad prevista en el artículo 4 fracción II de **LJUSTICIAADMVAEM** y por ello debe ser declarada como nula.

<sup>48</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Refiere que en fecha catorce de diciembre del dos mil veinte presentó su escrito ante el Congreso del Estado de Morelos, solicitando su pensión, en virtud de que cumplía con todos los requisitos establecidos en la **LSERCIVILEM**.

Argumenta lo ordenado en el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual en su artículo 2º. Se decretó la pensión a razón del 50% del último salario percibido por el solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que quedó separado de sus labores y la cual debe ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, omitiendo sin fundamento legal el pago de la pensión a partir del día siguiente a la separación (primero de agosto del dos mil veinte).

Refiere que el acto combatido señalado como el oficio [REDACTED] del primero de agosto del dos mil veintitrés, demuestra que la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no ha dado cumplimiento cabal al decreto ya referido; señalando la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que las pensiones y aguinaldo correspondiente al primero de agosto del dos mil veinte al treinta de junio del dos mil veintidós, se encontraban prescritas, lo que el actor considera como ilegal, haciendo mención que no de ninguna manera el decreto de pensión otorgado a su favor, le diera libertad de jurisdicción para determinar la procedencia del pago, si no que claramente determino "...la pensión a razón



veintitrés de diciembre de dos mil veinte, debiendo de pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como pensión mensual del año 2021; en el 2022 debió de incrementar el 9% de acuerdo Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, debiendo pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cuanto al año 2023 se debió de haber aumentado el 10% del factor mensual por fijación acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, debiendo pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de lo que se desprende la omisión en que ha incurrido la autoridad demanda Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Asimismo, manifiesta que solicita que las cantidades debidamente actualizadas sean pagadas con intereses conforme lo señala el segundo y tercer párrafo del artículo 50<sup>49</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Refiere que es completamente ilegal el oficio [REDACTED] el primero de agosto del dos mil veintitrés suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del

<sup>49</sup> Artículo 50.

... Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Quando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada

Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el cual determina:

*...Que las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de agosto al 30 de junio de 2022 se encuentran prescritas...(sic.)*

Manifestando que lo anterior, transgrede las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por lo que se actualiza las causales de ilegalidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto en razón de que determino que las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del primero de agosto del dos mil veintitrés al treinta de junio del dos mil veintidós se encuentran prescritas, aplicando de manera supletoria el artículo 516 de la *Ley Federal del Trabajo* sin que hubiere invocado el numeral que permite la aplicación supletoria de dicha Ley, a la **LSERCIVILEM**, lo que se traduce en una ilegalidad.

Diserta que el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** que a la letra dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Narra que, se desprende que cierto es, que las acciones prescriben en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que se la obligación sea exigible, y en el caso que nos ocupa, el plazo de un año correría a partir del

día siguiente de la publicación del decreto número [REDACTED], que sería el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues a partir de esa fecha la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, quedo obligada a cada uno de los derechos que fueron consignados a su favor, como lo es el pago de su pensión a partir de la separación de sus labores.

#### **7.5 Contestación de las autoridades demandadas**

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; en términos generales refirió que:

Es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la **parte actora** en contra del acto impugnado, ya que menciona que, como se informó a la actora, las pensiones que excedan al año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado que fue el quince de junio del dos mil veintitrés, se encuentran prescritas.

Tocante a las actualizaciones del monto de las pensiones por jubilación, refiere que los precisados por la parte actora son los correctos, toda vez que relativo al incremento de año dos mil veinte, se aplicó únicamente al padrón de jubilados y pensionados al cierre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; respecto a los años 2021 el incremento fue del 6%; del año 2022 el incremento fue del 9% y del año 2023 fue del 10%.

Refiere respecto del pago de las actualizaciones e intereses, la misma es improcedente, en virtud de que el actor

no señala los hechos ni fundamento para su demanda, aunado a que a la LJUSTICIAADMVAEM no establece el pago de actualizaciones e intereses, por lo que este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse sobre la actualización requerida.

Por su parte la Secretaría de Hacienda de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, únicamente refiere que se tengan por desestimadas las manifestaciones realizadas por le parte actora, toda vez que esa autoridad no es la encargada de determinar la procedencia, el calculo y pago de las prestaciones que señala se le adeudan y reclama el accionante.

## 7.6 Análisis de la contienda

### 7.6.1 Análisis de la primera y segunda razones de impugnación.

Se analizarán de manera conjunta las razones de impugnación 1 y 2, por encontrarse estrechamente vinculadas.

Es **fundado** lo que argumenta el inconforme, ya que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, manifestó que el derecho a reclamar la pensión y la correcta cuantificación de la misma es imprescriptible, no así el derecho al cobro de las mismas.

Lo cual es acertado, sin embargo, lo que no es correcto, es el momento a partir del cual la autoridad demandada antes precisada, consideró que empezaba a correr la prescripción, esto es así, porque se debe de tomar en consideración que la **prescripción no corrió**, desde el momento en que, la **parte actora** [REDACTED], quedo separado de su labores, esto es, **desde el treinta y uno de julio de dos mil veinte**, pues no sería lógico que prescribiera un derecho, que aún no había nacido a la vida jurídica, pues esta se hizo exigible, a través del Decreto que así lo establece, el cual se emitió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De igual forma, cuando la **parte actora** solicitó la pensión por jubilación, el plazo de la prescripción continuó sin que esta se actualizara y por el contrario, desde ese momento se interrumpió la prescripción, para reclamar cualquier derecho que emanara del decreto de pensión por jubilación.

Y sumado a lo anterior, como lo argumenta el demandante, el hecho de que las autoridades competentes para emitir el acuerdo de pensión se hayan tardado dos años y seis meses en emitir el decreto de pensión, no es una causa imputable a quien lo solicitó en tiempo y forma, reuniendo los requisitos que la ley establece para tal efecto.

Por lo que este Pleno considera que, el plazo de prescripción no corrió desde el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte** fecha en que fue separado de sus labores, hasta la fecha en la que se emitió el Decreto de pensión, esto es, hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues como ya se ha dicho, es en esta fecha en la que se hizo



exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de pensión.

En consecuencia, el plazo de la prescripción empezó a correr nuevamente a partir del día siguiente a la fecha de emisión de acuerdo de pensión, que es cuando se hizo exigible su pago.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.**

Si se considera que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que **las acciones de trabajo prescriben** en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; entonces, resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente. Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis:

Por lo que, si el acuerdo de pensión se emitió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como ya se dijo, es a partir de esta fecha que se hizo exigible su pago, y si la **parte actora**, solicitó a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el pago de las pensiones determinadas en el Decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] en el cual en su artículo 1º. Se decretó la pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED] y en el artículo 2º. Se estableció que la pensión decretada es a razón del 50% del último salario percibido por el solicitante, a partir del día siguiente a aquel que quedó separado de sus labores, por lo tanto, si el decreto se publicó el **catorce de junio de dos mil veintitrés** y el actor solicitó el pago retroactivo de pensiones, el **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés;** es evidente que tan sólo habían transcurrido treinta y tres días hábiles, por lo que no ha prescrito el derecho de la **parte actora** para reclamar el cumplimiento del decreto de pensión, y con dicha solicitud, nuevamente se interrumpió la prescripción.

Así mismo, la demanda ante este Tribunal, fue presentada el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte de la foja 22, por lo tanto, entre la fecha de emisión del Decreto número [REDACTED] [REDACTED], sólo transcurrieron sesenta y ocho días, a la fecha de la presentación de la demanda, en consecuencia, no se



encuentra prescrito el derecho de la actora para reclamar el pago de lo establecido en el decreto de pensión. Por lo antes expuesto, es **infundado** lo que refieren las **autoridades demandadas**.

En consecuencia, es ilegal la omisión de pago de la pensión por jubilación, a partir del día siguiente a aquel que quedó separado de sus labores del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] tal como se estableció en el Decreto de pensión en sus artículos 1º y 2º como se advierte a continuación:

**ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y finalmente; Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; quien fue su último patrón, hasta el 31 de julio de 2020, data en que fue dado de baja, ocupando el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito en la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.**

**ARTÍCULO 2. La pensión decretada es a razón del 50% del último salario percibido por el solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quedó separado de sus labores y, debe ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

Por lo que, es procedente el pago de la pensión por jubilación reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir del día siguiente a partir del día siguiente a aquel que quedó separado de sus labores, es decir a partir del **primero de agosto del dos mil veintitrés**, así como el aguinaldo e incremento anual respectivo. Como se analizará en el capítulo de prestaciones.

## 8. PRETENSIONES

La demandante, reclama las siguientes prestaciones:

a) Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] del primero de agosto del dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

b) El incremento correcto de mi pensión por jubilación por los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 y el pago de las siguientes cantidades por los conceptos que se indican.

1. [REDACTED] correspondiente a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre**, como pensión jubilatoria, a razón [REDACTED] que corresponde al 50% de mi último salario, que fue el fijado en el Decreto número [REDACTED], por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED], contenido en el decreto que se solventan las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], e [REDACTED].

2. [REDACTED] correspondiente a la gratificación anual por los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte**.

3. [REDACTED] que corresponde a los meses de enero a diciembre del dos mil veintiuno, como pensión jubilatoria, a razón de [REDACTED], esta última cantidad integrada por el 50% de mi último salario de [REDACTED] incrementada con el 6% del factor de aumento por fijación señalado en la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del primero de enero del dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte.

4. [REDACTED] correspondiente a la gratificación anual de jubilados por el ejercicio 2021.

5. [REDACTED] correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil veintidós, como pensión jubilatoria, a razón de [REDACTED] mensuales, conformada por el monto de la pensión 2021, [REDACTED] incrementada con el 6% del factor de aumento por fijación

señalado en la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del primero de enero del dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

6. [REDACTED] correspondiente a la gratificación anual proporcional por los meses enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

7. [REDACTED] correspondiente a la diferencia entre lo que me fue pagado y lo que me debió ser pagado por el periodo del primero de junio del dos mil veintidós del treinta de junio de dos mil veintitrés como pensión jubilatoria.

8. [REDACTED] correspondiente a la diferencia entre lo que me fue pagado y lo que me debió ser pagado por gratificación anual de pensionados del primero de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós.

9. [REDACTED] correspondiente a la diferencia entre lo que me fue pagado y lo que me debió ser pagado por el mes de julio del dos mil veintitrés.

10. En caso de que las autoridades demandadas insistan en pagar mi pensión por el dos mil veintitrés a razón de [REDACTED] mensuales y no de [REDACTED] mensuales, se condene a pagar las diferencias, esto es, la cantidad de [REDACTED] por cada mes transcurrido.

11. Las cantidades señaladas en los numerales del 1 a la 9, deberán pagarse actualizadas desde el mes de julio de 2023 y hasta que ello suceda.

En tanto las diferencias no cubiertas de mi pensión en el numeral 10 correspondiente al ejercicio 2023 deberán también pagarse actualizadas a partir de que legalmente la autoridad fiscal debía realizar el pago y hasta que lo realice.

12. El pago de intereses respecto de las cantidades debidamente actualizadas, señaladas en los numerales del 1 al 9, esto, a partir de la fecha en que se interponga la demanda de nulidad y hasta la fecha en que sean pagadas, esto, atento a lo que prevé el artículo 50 segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

### **8.1 Declaración de Nulidad.**

La pretensión identificada con el inciso a), es procedente, ya que como se disertó en el subcapítulo 7.6.1, el plazo para solicitar el pago retroactivo de la **pensión por jubilación** desde el día que quedo separado de sus labores [REDACTED] no ha prescrito, por lo tanto, es procedente la NULIDAD del oficio [REDACTED] emitido por la autoridad demandada

### **8.2. Análisis sobre la cuantificación del incremento correcto de la pensión por jubilación por los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 (inciso b).**

Respecto al numeral 1, es procedente, en atención a lo señalado en el artículo 2º del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], [REDACTED] sección, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual señala puntualmente "*...ARTÍCULO 2. La pensión decretada es a razón del 50% del último salario percibido por el solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quedó separado de sus labores y, debe ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...*" respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de años dos mil veinte, estableciendo que el 50% de su último salario de [REDACTED] que le fue otorgado por

concepto de jubilación, fue el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensual.

Lo cual se encuentra acreditado a través de la documental consistente en el original de la Constancia de Salarios, la cual ha sido previamente valorada y, al no haber sido objetada y tratarse de un documento público exhibido en original, se le concedió valor probatorio pleno.

Ahora bien, del Decreto de pensión multirreferido, se advierte que la pensión por jubilación debió empezar a pagarse a partir del día siguiente a aquel en que quedó separado de sus labores el [REDACTED], es decir, a partir del primero de agosto de dos mil veinte, por el monto, antes mencionado. Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deriva de la siguiente operación:

Meses	Pensión por Jubilación al 50% de la pensión de origen, en el año 2020.
Agosto	[REDACTED]
Septiembre	[REDACTED]
Octubre	[REDACTED]
Noviembre	[REDACTED]
Diciembre	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por cuanto al pago de la gratificación anual de jubilados proporcional por los meses de agosto, septiembre, octubre,

noviembre y diciembre de años dos mil veinte, estableciendo que el 50% de su último salario de [REDACTED] que le fue otorgado por concepto de jubilación, por la cantidad de [REDACTED] mensual.

Ahora bien, el monto considerado para emitir su pago de gratificación anual de jubilados para los de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de años dos mil veinte, estableciendo que el 50% de su último salario de [REDACTED] que le fue otorgado por concepto de jubilación, fue el de [REDACTED] mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de [REDACTED]

En consecuencia, el pago de aguinaldo por el año dos mil veinte, en esa tesitura el tiempo a considerar es de un total de [REDACTED]<sup>1</sup>, como se desprende de la siguiente suma:

PERIODO DEL 2020	DÍAS
Agosto	[REDACTED]
Septiembre	[REDACTED]
Octubre	[REDACTED]
Noviembre	[REDACTED]
Diciembre	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se

<sup>51</sup> El calculo de cada mes se hace por treinta días porque los pagos los pagos son mensuales.

utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por [REDACTED] días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED]
Total de aguinaldo del año 2020	[REDACTED]

Respecto al aumento porcentual al salario mínimo general, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/201913 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número 1438/201914, dictado en casos similares a la materia en estudio, en las que se arribó a las siguientes conclusiones:

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión por jubilación** de

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

[REDACTED], concedida mediante el Decreto antes señalado, es necesario acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primer día del año siguiente.

En lo que respecta al año **dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte. Donde elementalmente determinó:

SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos, se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación, que se suma al salario mínimo, vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos fedérelas, estatales y municipales, y además salarios del sector formal.

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementaran en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de \$213.39

pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la zona libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de \$15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6% y para el resto del país, el salario mínimo general será de \$141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos **de MIR más 6% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados, en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.  
...

De lo que se concluye que, se estableció un incremento correspondiente a la fijación del **6%**, **que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno.**

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintidós**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno<sup>52</sup>, que determinó esencialmente:

#### “SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña,

<sup>52</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0)

Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós fijó un incremento al **9%**, que **entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós**.

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós<sup>53</sup>, que determinó esencialmente:

<sup>53</sup> <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5673550>

**“SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

**SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

**TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...”

De lo cual se colige que para el año dos mil veintitrés se fijó un incremento al 10%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el cálculo de la pensión**, en los años 2021 al 2023; por tanto, los incrementos son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2020	Conforme a su último salario.
2021	6%
2022	9%
2023	10%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>54</sup>**

<sup>54</sup> Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Cabe precisar que, que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su contestación de la demanda incoada en su contra realizó un cálculo, de los incrementos a la pensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en estricto respeto al decreto pensionatorio.

De igual manera, se reitera que, la aplicación del aumento porcentual del salario mínimo establecido a partir del año dos mil veintiuno, en párrafos precedentes, es para efecto de realizar el cálculo correcto al momento de cuantificar aquellas pensiones que no se han pagado, de acuerdo a lo

---

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amenyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.  
Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

establecido en el multicitado Decreto de Pensión por Jubilación de la **parte actora**, conforme a el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación, de los años 2021, 2022 y 2023, que como ya se dijo, se establece únicamente para estar en posibilidad de determinar la cuantificación de la pensión por jubilación otorgada a la parte actora, incrementos que fueron de la siguiente manera:

AÑO	PORCENTAJE
2020	Conforme a su último salario.
2021	6%
2022	9%
2023	10%

### Monto de la pensión en 2021

Ahora bien, para el año dos mil veintiuno, la pensión por jubilación tuvo que haberse incrementado en un 6%, lo cual asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cómo se advierte de la siguiente operación:

Monto de la pensión en 2020 correspondiente al 50% del último salario del de jubilado	Incremento en el año 2021	Monto mensual de la pensión con el incremento porcentual	Monto anual no pagado del año 2021
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] =
			[REDACTED]

Por lo tanto, durante el año dos mil veintiuno, se debió pagar a la parte actora la pensión por jubilación, conforme al monto mensual, señalado en el recuadro que antecede, cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de la gratificación anual se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por [REDACTED] días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED]

[REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de gratificación anual.	[REDACTED] X 365 X [REDACTED]
<b>Total de gratificación anual.</b>	[REDACTED]

**Monto de la pensión en 2022**

Respecto al monto de la pensión en el año dos mil veintidós, esta debió incrementarse en un 9%, sobre el monto de la pensión de dos mil veintiuno, lo cual asciende a:

Monto de la pensión del 2021 correspondiente al 50% del último salario como jubilado de [REDACTED]	Incremento en el año 2022	Monto mensual de la pensión con el incremento porcentual	Monto respecto a los primeros seis meses no pagados del año 2022
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la gratificación anual, para obtener el proporcional diario de la gratificación anual se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por [REDACTED] días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED]



Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de gratificación anual	██████ X █████ X █████
Total de gratificación anual del 2022	██████████

### Monto de la pensión en 2023

Ahora bien, para los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil veintitrés, la pensión debió incrementarse en un 10% sobre la pensión del año dos mil veintidós, por lo tanto, el monto mensual de la misma asciende, como se muestra a continuación:

Monto de la pensión en 2022 correspondiente al 50% del último salario del de jubilado ██████████	Incremento en el año 2023	Monto mensual de la pensión con el incremento porcentual	Monto anual no pagado del año 2022
██████████	██████████	██████████	██████████ ██████████

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende, que como lo hace valer la parte actora, la autoridad demandada no realizó la correcta cuantificación de la **pensión por jubilación**, la cual como ya se explicó, debió pagarse desde

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

el día que fue separado de sus labores el C. [REDACTED] [REDACTED], tomando como base, el monto de la pensión por jubilación y desde luego sus correspondientes incrementos, lo cual, al no haberse realizado, impactó también, en el monto de las pensiones posteriores, por lo tanto, las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Secretaria de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, debieron realizar el pago de la pensión por jubilación, desde el día siguiente aquel que fue separado de sus labores del [REDACTED] [REDACTED], con los incrementos correspondientes, cantidad que al mes de junio de dos mil veintitrés, ya que en el mes de julio de ese mismo año, se le empezó a pagar como pensionado, asciende a:

Concepto	Periodo	Monto
Pensión por jubilación	01 de agosto a 31 dic de 2020	[REDACTED]
Proporcional de Gratificación anual	01 de agosto a 31 dic de 2020	[REDACTED]
Pensión por jubilación	01 de enero a 31 dic de 2021	[REDACTED]
Gratificación anual	1 de enero a 31 de dic de 2021	[REDACTED]
Pensión por jubilación	1 de enero a 31 de dic de 2022	[REDACTED]
Proporcional de Gratificación anual	1 de enero a 31 de dic de 2022	[REDACTED]
Pensión por jubilación	01 de enero a 30 junio de 2023	[REDACTED]
<b>Total</b>		[REDACTED]

Ahora bien, de las constancias exhibidas por la parte actora y demandada, se desprende que sólo se pagó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto



de jubilación o pensión, asimismo quedo acreditado que se pagó la cantidad de [REDACTED] por concepto de gratificación anual, cantidades que deberán descontarse del monto total que deberá cubrirse al demandante, por lo que existe una diferencia por la cantidad de [REDACTED] como se muestra a continuación:

Monto de la pensión correspondiente al 50% del último salario del de jubilado [REDACTED] Desde el ultimo día laborado a junio del 2023	Monto pagado el mes de julio del 2023 por concepto de pensión	Monto pagado el mes de julio del 2023 por concepto de gratificación anual	Monto restante de pago
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

Así mismo, esta autoridad advierte que, del comprobante de pago exhibido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al pago efectuado en el mes de agosto de dos mil veintitrés, un mes previo a la contestación de demanda, es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del cual no se refleja el incremento anual correspondiente a los aumentos ya señalados en líneas que anteceden, si los pagos mensuales de la pensión por jubilación continuaron efectuándose en los meses posteriores por la misma cantidad, se deberá cubrir la diferencia correspondiente, para llegar a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, Debra pagar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultando el siguiente calculo:

Salario mensual pagado en el mes de julio y agosto del 2023	[REDACTED]
Salario correspondiente con el incremento anual correspondiente	[REDACTED]
Diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar de	[REDACTED]
Total, por 6 meses	[REDACTED]

En caso de que se haya rectificado el pago con sus respectivos aumentos anuales del 2021, 2022 y 2023, previa acreditación de la autoridad demandada se le tendrá por cumplido.

Así mismo, toda vez que el presente asunto se esta resolviendo en el año dos mil veinticuatro, la autoridad demandada deberá efectuar el incremento correspondiente al año en curso, tomando como base el salario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que correspondió al año dos mil veintitrés.

Respecto al pago de las actualizaciones solicitadas por la parte actora, por el trascurso del tiempo que no tuvo en su poder las cantidades reclamadas, lo que tuvo como consecuencia que, con motivo de los cambios de los precios en el país, y dado que la actualización tiene por objeto proteger del fenómeno de la "inflación" que ocasiona la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; por lo que, al momento de que las autoridades omitieron pagar las pensiones reclamadas, resulta procedente el reclamo de la parte actora, esto en razón de no tuvo a su disposición las cantidades respectivas en el momento en que legalmente debió recibirlo y, conforme a la realidad económica existente, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."*

**PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.**<sup>55</sup>

De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Por lo que, las demandadas quedan constreñidas a entregar las diferencias de pago debidamente actualizadas, debiéndose ceñir a lo señalado en el artículo 46<sup>56</sup> del Código

<sup>55</sup> Registro digital: 2020857, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 135/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1932, Tipo: Jurisprudencia

<sup>56</sup> Artículo \*46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho

Fiscal para el Estado de Morelos, desde el mes de julio del dos mil veintitrés (fecha en que realizaron el pago parcial a la ordenado en el decreto de jubilación número [REDACTED] hasta el mes que se dé cumplimiento a esta sentencia.

Por cuanto hace al pago de intereses pretendido por el actor, respecto de las cantidades debidamente actualizadas solicitadas en el punto marcado con el numero 12 de las prestaciones, la misma no es procedente, en virtud, de que el fundamento legal que aduce, se refiere a devoluciones de pago de lo indebido, refiriéndose concretamente a los pagos

---

*periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

*El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.*

*Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.*

*Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.*

*Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.*

*Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.*

*Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.*

de los créditos fiscales, los cuales son los derechos de cobro a favor del Estado, y estos se pueden integrar, entre otros, por: contribuciones (ISR, IVA, Predial, Derechos de Suministro de Agua), recargos, sanciones (multas), sin que dentro de estos encuadre el pago de pensiones, si no, que la misma por su propia naturaleza es una erogación de recurso de la Secretaria de Hacienda y no un pago de la parte actora, lo cual constituiría un crédito fiscal, sin embargo, como ya se ha dicho, los pagos ordenados por esta autoridad, no constituyen un crédito fiscal, por lo tanto, deviene improcedente la pretensión de la parte actora.

### **8.3 Efectos del fallo.**

Por lo tanto, la nulidad que se decreta es para:

- a) Que se deje sin efectos el acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED].
- b) En su lugar emita otra respuesta, en el que se informe al ciudadano [REDACTED] que es procedente el pago retroactivo de la pensión por jubilación a partir del día siguiente a aquel en que quedo separado de sus labores.
- c) En consecuencia, realice el pago con su correspondiente actualización de la pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED], en los términos precisados en el subcapítulo 8.2 que antecede.

## 8.4 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>57</sup>”**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos**, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso

---

<sup>57</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

### **8.5 Término para cumplimiento**

Se concede a las autoridades demandadas mencionadas en el párrafo que antecede, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>58</sup> y 91<sup>59</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el

<sup>58</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>59</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>60</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

---

<sup>60</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

**parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**“ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

## **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad de los actos impugnados y, por ende, la Nulidad para los efectos**, precisados en el sub capítulo 8.3 de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **condena a las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos al pago de la cantidad determinada**

en el numeral 8.2., y en su caso acreditar los pagos efectuados.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>61</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>62</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE**

<sup>61</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>62</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

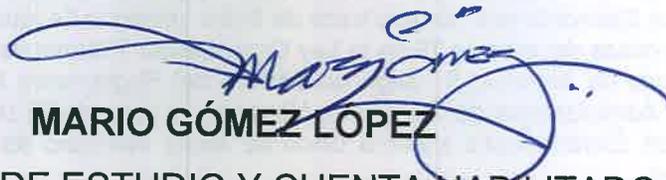
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

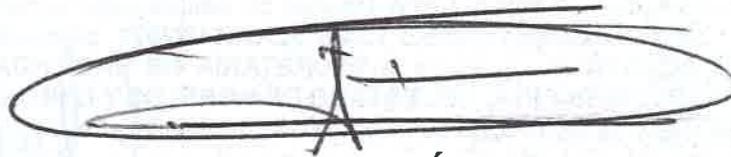


**MARIO GÓMEZ LOPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

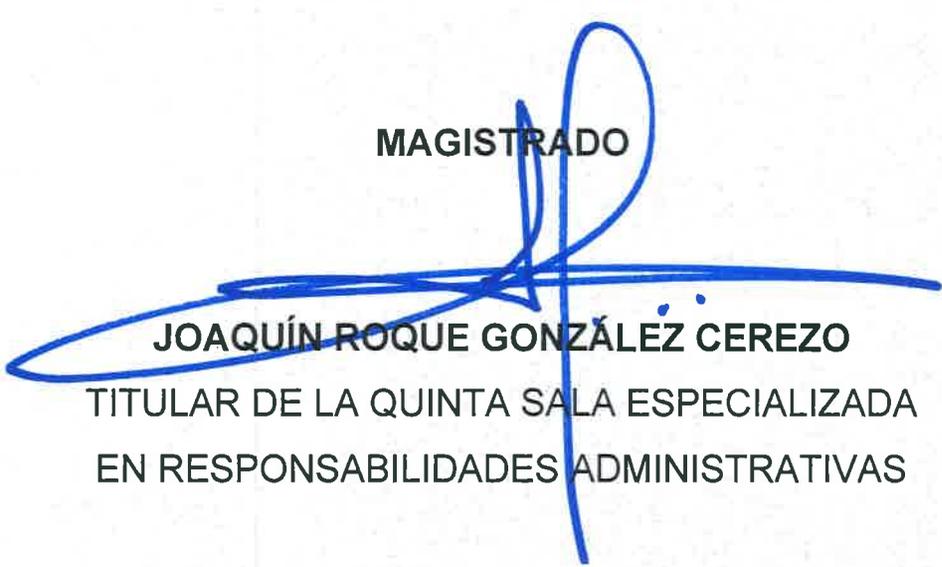
  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



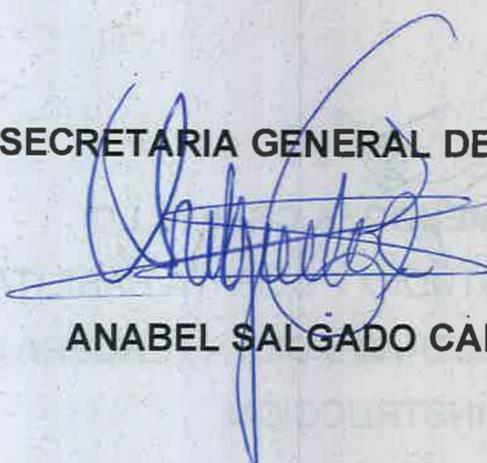
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



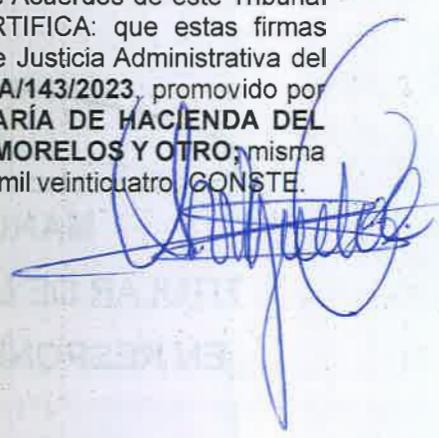
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/143/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro. **GONSTE.**

YBG/jom



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

